

Art. 379. En caso de negativa se condenará al recusante en la multa de cuarenta á sesenta pesos, que se exigirá sin remision.

Art. 380. Probada la causa de la recusacion, queda el ministro recusado enteramente separado del conocimiento del negocio.

CAPITULO X.

DE LA RECUSACION DE LOS ASESORES.

Art. 381. Los asesores pueden ser recusados por las mismas causas que los jueces.

Art. 382. La recusacion se hará verbalmente en el acto de la notificacion, y despues de ella en la forma que corresponda segun la naturaleza del juicio.

Art. 383. El juez que conozca del negocio, consultará con asesor distinto, que será irrecusable para éste solo efecto, sustanciando el recurso como queda prevenido para las recusaciones de los alcaldes y jueces de 1ª instancia segun que el recusado debiera asesorar á unos ú otros.

Art. 384. En ningun caso podrá ser recusado el asesor despues de firmado su dictámen.

CAPITULO XI.

DE LA RECUSACION DE LOS SUBALTERNOS.

Art. 385. Conocerá de las recusaciones de los subalternos del Tribunal, la Sala á que estén sujetos.

Art. 386. Declarada legítima la causa, quedarán separados del negocio.

Art. 387. La sustanciacion será la misma que en la recusacion de los jueces de 1ª instancia.

Art. 388. De las recusaciones de los escribanos conocerán en los mismos términos sus jueces respectivos.

Art. 389. Para separar de la intervencion en un negocio á los testigos de asistencia, no se necesita recusacion

en forma, sino la simple manifestacion verbal ó por escrito, de no convenir á la parte que sigan interviniendo.

Art. 390. Cada parte podrá separar sin causa solamente á dos testigos.

Art. 391. El ministro ejecutor es irrecusable.

CAPITULO XII.

DE LAS EXCUSAS.

Art. 392. Los magistrados, jueces y subalternos, podrán excusarse por las mismas causas por las que pueden ser recusados; salvo lo dispuesto en el artículo 324.

Art. 393. La excusa se propondrá siempre sin expresion de causa.

Art. 394. La excusa se calificará en vista solo de la exposicion del juez que la presente.

Art. 395. La calificacion de la excusa se hará dentro de tercero dia, por el funcionario ó funcionarios que debian conocer de la recusacion.

Art. 396. De la resolucion que se dicte, no habrá recurso alguno.

TITULO V.

DE LOS ACTOS PREJUDICIALES.

CAPITULO I.

DE LA HABILITACION PARA LITIGAR POR CAUSA DE POBREZA.

Art. 397. El que pretenda la habilitacion por causa de pobreza, deberá ocurrir al juez competente ante quien há de litigar, verbalmente ó por escrito, segun fuere el juicio que deba seguir, usando en el último caso, desde la primera peticion, de papel con timbre de cinco centavos, que repondrá si su solicitud fuere desechada.

Art. 398. Tambien puede pedirse la habilitacion du-

rante el juicio. Puede pedirse por último, para otros actos que no sean de jurisdicción contenciosa.

Art. 399. El solicitante rendirá información de tres testigos, sobre su falta de recursos para litigar.

Art. 400. En vista de la información y con audiencia del Ministerio público, se concederá ó denegará la habilitación.

Art. 401. En el caso del artículo 398, además del Ministerio público, será oído el colitigante.

Art. 402. El término para las audiencias de que hablan los dos artículos anteriores, será de tres días, y dentro de otros tres se dictará el fallo. Si la resolución no fuere favorable para el que hubiere pretendido ser ayudado por pobre, se le condenará al pago de las costas causadas en el artículo.

Art. 403. Es apelable, solo en el efecto devolutivo, la resolución que sobre este punto se dicte, en el caso del artículo 398, sustanciándose el recurso sin más trámite que una audiencia verbal y fallándose dentro de tercero día.

Art. 404. La habilitación surtirá su efecto solo en el negocio para que se haya solicitado, y no podrá concederse general para todas las causas.

El que fuere ayudado por pobre tiene derecho:

1º A usar estampillas de á cinco centavos:

2º A estar exento de hacer depósitos en los casos en que la ley lo exige como requisito previo á la interposición de algun recurso.

Si al que litigare en calidad de pobre se le encontraren bienes en que hacer efectivas las costas á que hubiere sido condeñado por su temeridad ó mala fé, no se librárá del pago de aquellas y de la reposición de los timbres.

A petición del representante fiscal ó de la parte contraria, dejará de surtir sus efectos la declaración de pobreza, si se rindiere prueba sobre que el que la haya obtenido ha venido á mejor fortuna, condenándose en las costas al que promoviere el incidente, si no resultare probada su intención, sin admitir del auto que en este caso se pronuncie, más recurso que el establecido en el artículo 403.

CAPITULO II.

DE LA CONCILIACION.

Art. 405. La conciliación solo será necesaria como requisito previo para la admisión de una demanda:

1º En las causas de divorcio necesario, conforme á las prescripciones del Código civil:

2º En los casos prescritos en la ley orgánica del artículo 7º de la Constitución federal:

3º En los demás en que por tratarse de injurias puramente personales, conforme á lo dispuesto en el artículo 258 del Código penal, pueda evitarse ó terminarse un litigio por la simple condonación de la parte agraviada.

Art. 406. La conciliación como acto previo al juicio, queda prohibida:

1º En los juicios verbales:

2º En los ejecutivos, hipotecarios, sumarios y sus incidentes:

3º En los que se interese la hacienda pública:

4º En los interdictos:

5º En las testamentarias é intestadas:

6º En los concursos y sus incidencias:

7º En los negocios en que estén interesados los ayuntamientos ó cualesquiera establecimientos sostenidos por fondos públicos:

8º En los juicios contra los declarados ausentes, ó contra los ausentes que sin estar declarados, tengan su residencia fuera de la comprensión del juzgado en que deba entablarse la demanda.

Art. 407. En los casos no expresados en los dos artículos que preceden, queda al arbitrio del actor intentar ó nó el remedio de la conciliación; pero si lo empleare, no podrá entablar la demanda sin haber obtenido el certificado de no haber habido convenio en el acto conciliatorio, ó de no haber tenido éste lugar por renuncia ó falta de comparecencia del demandado.

Art. 408. Fuera de los casos de sumisión expresa, con-

tenidos en los artículos 216 y 219, es competente para el acto de la conciliación el alcalde ó juez de 1ª instancia que haya de conocer de la demanda y el del domicilio del demandado, á prevención con el del lugar donde se encuentre.

Art. 409. Si el demandado en conciliación es el mismo alcalde ó juez de 1ª instancia ante quien deba celebrarse el acto, se entablará ante otro de igual categoría hubiere varios en el lugar; y si fuere uno solo, ante el suplente: en caso de no haberlo, se entablará la conciliación ante el mismo juez que deba conocer del negocio.

Art. 410. Para celebrar la conciliación, así el actor como el reo, concurrirán por sí ó por apoderado con poder legítimo, que contenga la facultad de transigir, sin que basten las cartas-poderes.

Art. 411. Los que no comparezcan con esta legítima representación, quedarán sujetos á lo prevenido en el artículo siguiente y en el 2515 del Código civil.

Art. 412. El juez citará al demandado por cédula, en que se explique con claridad la demanda y la persona que la promueve; conminando al demandado con una multa de dos á cinco pesos, y fijándole día y hora para la concurrencia.

Art. 413. Si el demandado no comparece á la primera cita, se libraré á su costa la segunda, exigiéndole previamente la multa con que se le conminó.

Art. 414. Si concurriere á la junta el demandado y dejare de hacerlo el demandante, se exigirá á este la multa con que se conminó al primero, y se le condenará de plano á satisfacer á aquel los gastos que haya hecho en su comparecencia, no pudiendo librarse segunda cita en el mismo negocio, sin que se haga constar que la multa está pagada y satisfecha la indemnización.

Art. 415. La cédula se llevará por el comisario del juzgado, y se entregará al citado en la casa de su habitación; y no hallándose en ella, á cualquiera persona de su familia, á sus criados ó á quien viva en la casa; tomándose razón del nombre y apellido del sujeto que reciba la cita-

ción, en un libro que se llamará de citas, y en el que se asentará todo lo que tenga relación con ellas.

Art. 416. Entre la citación y el acto de la comparecencia mediará lo ménos un día natural, teniendo la persona citada su residencia en el mismo lugar. Por motivos de urgencia manifiesta y grave, á juicio del juez, podrá reducirse el plazo al número de horas que se estime suficiente.

Art. 417. Cuando ante el conciliador competente deba ser citada alguna persona que exista en otra población, la cita se hará por medio de oficio, que se dirigirá al juez de la residencia del demandado, emplazando á este, para que comparezca por sí ó por apoderado, dentro del término suficiente que se le prefije, en el concepto de que no compareciendo, se tendrá por intentada la conciliación.

Art. 418. Si ni á la primera ni á la segunda cita comparece el demandado, ó si renuncia expresamente la conciliación de palabra ante el juez, ó por escrito, sea en la misma cédula, sea por medio de oficio, se tendrá por intentado el acto conforme á la ley.

Art. 419. En cualquiera de los casos del artículo anterior se libraré al actor el correspondiente certificado de haber intentado la conciliación, expresándose en él si el acto dejó de verificarse por renuncia ó por falta de concurrencia del demandado.

Art. 420. Cuando las partes asistieren ya por sí ó por personas que las representen legítimamente, el conciliador, ante el escribano, secretario ó testigos de asistencia, procurará, por cuantos medios le sean posibles, lograr la avenencia de los interesados.

Art. 421. Tanto de las razones que se expongan, como de los términos en que se arregle el negocio, se levantará una acta.

Art. 422. Si las partes se transigieren, el acta se firmará por los interesados con el juez, escribano, secretario ó testigos de asistencia; mas si no hubiere convenio, solo se asentará una razón sucinta de haberse intentado la conciliación sin efecto, y la autorizarán el juez, escribano, se-

retario ó testigos de asistencia, firmando tambien los interesados.

Art. 423. En el mismo libro de conciliaciones sea sentarán las diligencias prevenidas en los artículos anteriores. Este libro se archivará luego que se concluya, con los demás documentos del juzgado.

Art. 424. Del resultado del acto, sea el que fuere, se darán copias certificadas á los interesados á costa del que las pidiere.

Art. 425. Lo convenido en la conciliacion tendrá la misma fuerza entre las partes obligadas que si se hubiere otorgado en escritura pública, y podrá hacerse cumplir en las vías de apremio, sumaria ó ejecutiva, conforme á lo dispuesto en los capítulos II, III y IV del título 16.

Art. 426. Si pasados dos meses despues de intentada la conciliacion, sin que haya habido convenio en los casos en que conforme á la ley es necesaria, no se pusiere la demanda, habrá necesidad de intentarla de nuevo para entablar el juicio correspondiente.

Art. 427. Las partes pueden concurrir al acto conciliatorio por sí ó asistidas de sus patronos ó abogados.

CAPITULO III.

MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO ORDINARIO.

Art 428. El juicio ordinario podrá prepararse:

1º Pidiendo declaracion bajo protesta el que pretende demandar, á aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algun hecho relativo á su personalidad:

2º Pidiendo la exhibicion de la cosa mueble que en su caso haya de ser objeto de accion real que trate de entablar:

3º Pidiendo el legatario ó cualquiera otro que tiene el derecho de elegir una ó mas cosas entre varias, la exhibicion de ellas:

4º Pidiendo el que se crea heredero, co-heredero ó legatario, la exhibicion de un testamento:

5º Pidiendo el comprador al vendedor, en el caso de eviccion, la exhibicion de títulos ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida:

6º Pidiendo un socio ó comunero la presentacion de los documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad, al con-socio ó condueño que los tenga en su poder.

Art. 429. Puede tambien prepararse el juicio ordinario con informacion de testigos cuando concurren las circunstancias siguientes:

1ª Que no se pueda deducir aún la accion por depender su ejercicio de un plazo ó de una condicion que no se hayan cumplido todavía:

2ª Que haya temor fundado de que se falte al cumplimiento de la obligacion:

3ª Que para sostener en juicio la accion, sea necesaria la deposicion de los testigos:

4ª Que estos sean de edad avanzada ó que se hallen en peligro inminente de perder la vida, ó próximos á ausentarse á un lugar con el cual sean tardias ó difíciles las comunicaciones.

Art. 430. Puede tambien pedirse la informacion de testigos para probar alguna excepcion, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se encuentren en alguno de los casos señalados en la fraccion 4ª del artículo anterior.

Art. 431. Puede tambien prepararse el juicio ordinario con el reconocimiento de los documentos simples que justifiquen la accion que se va á deducir.

Art. 432. El que debe hacer el reconocimiento, tiene derecho de imponerse de todo el contexto del documento: su declaracion se asentará literalmente.

Art. 433. La diligencia preparatoria debe pedirse por escrito, expresándose el motivo por que se solicita y el litigio que se trata de seguir ó que se teme.

Art. 434. El juez en cada caso puede disponer lo que crea conveniente, ya para cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria, ya de la urgencia que haya de examinar á los testigos.

Art. 435. Contra la resolucion del juez, sea que con